

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno-civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 115.

Pesas y Medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 7 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Sr. Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 3 de agosto de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos Sres.: La orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 26 de diciembre de 1950, que regula la campaña azucarera 1951-52, señaló el precio provisional del azúcar para dicha campaña, cuya revisión procede efectuarla, como en campañas anteriores al iniciarse la industrialización en las zonas de cosecha más temprana, con arreglo a las normas establecidas a tal fin.

En su virtud, esta Presidencia del gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, y a propuesta de la Junta Superior de Precios ha tenido a bien disponer:

1.º El precio del azúcar blanquilla para la campaña 1951-52, incluido el envase y sin impuesto, será el de 727'15 pesetas los 100 kilogramos, a pie de fábrica o sobre vagón origen. Este precio se considera como definitivo para dicha campaña, y, por con-

siguiente no se alterará, cualesquiera que sean las variaciones en los factores de coste que puedan producirse durante la misma.

2.º El precio a que se refiere el apartado anterior será de aplicación para todas las cantidades de azúcar que, procediendo de elaboraciones que se realicen durante la actual campaña, salgan de las fábricas con fecha posterior a la de primero de julio del año en curso.

3.º Para fijar el precio que se menciona en el punto primero, se han tenido en cuenta todas las variaciones de carácter oficial que en los distintos factores de coste que intervienen en la fabricación del azúcar se han producido hasta el momento presente, así como también una cantidad de 4'00 pesetas por 100 kilogramos, que se ha determinado como resultante de la compensación necesaria para enjugar la pérdida de rendimiento de la campaña remolachera azucarera 1950-1951 y de la bonificación establecida en el precio del azúcar de la presente campaña, como consecuencia de la aplicación del remanente del Fondo especial constituido en la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a que se refiere el punto tercero de la orden de esta Presidencia de 30 de junio de 1950.

4.º Los fabricantes de azúcar de remolacha y de caña vendrán obligados a ingresar, desde el comienzo de la campaña y para toda la producción obtenida durante la misma, la citada cantidad de 4'00 pesetas por 100 kilogramos, en el Fondo-especial a que se alude en el punto anterior, cuyo ingreso lo efectuarán contra órdenes de adjudicación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

5.º Una vez finalizada la campaña azucarera 1951-52 y efectuados por los industriales azucareros la totalidad de los ingresos a que se refiere el punto anterior, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes someterá a la aprobación de la Junta Superior de Precios la propuesta pertinente en orden al pago de las compensaciones por bajo rendimiento de la campaña remolachera azucarera 1950-51. Habida cuenta de que el importe de la compensación global para dicha

campaña ha sido fijado sobre la base del rendimiento promedio resultante de los realmente obtenidos en la misma por cada una de las fábricas de azúcar de remolacha, se considerará cada uno de dichos rendimientos se paradamente, comparándolo con el oficialmente establecido como promedio normal para la fijación del precio en la campaña, a los efectos que procedan en relación con la cuantía de la compensación correspondiente.

6.º Si una vez satisfechas las obligaciones a que se refiere el punto anterior, quedará aún remanente en el expresado Fondo, se utilizará para reducir el precio definitivo del azúcar de la campaña 1952-53.

7.º Queda en vigor todo lo dispuesto en la mencionada orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 26 de diciembre de 1950 que no haya sido modificado por la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carro.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

(B. O. del E. del día 18 de JI.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad fué aprobado por Real decreto de cinco de julio de mil novecientos veinte, cuyo solo dato pone de manifiesto la necesidad de su reforma, dadas las notables alteraciones experimentadas en el orden económico durante tan dilatado período de tiempo.

Ello ha dado lugar a las sucesivas modificaciones de los Aranceles consules, de los notariales y de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y aun los de Registradores de la Propiedad de la Guinea Española y del Africa Occidental, funcionarios a los que se les ha autorizado para recargar en un cien y un ciento cincuenta por ciento, respectivamente, el actual Arancel por órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de treinta y uno de

agosto de mil novecientos cuarenta y uno y catorce de junio de mil novecientos cincuenta.

El Consejo de Estado, en su dictamen dice que: «Del examen del proyecto y su comparación con los Aranceles anteriores, todavía vigentes, se deduce que el proyecto de reforma ha sido llevado a cabo con general moderación, por lo que no se observan inconvenientes de conjunto que impidan su aprobación.»

En su virtud a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. El día 1 de agosto próximo comenzará a regir el anejo Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

ARANCEL DE LOS HONORARIOS de los Registradores de la Propiedad

ASIUNTOS DE PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

NUMERO 1

Por el asiento de presentación de todo documento que comprenda hasta diez fincas, 10 pesetas.

Por cada finca que exceda del número indicado, 0'25 pesetas.

NUMERO 2

Por el examen y consiguiente calificación de todo documento que comprenda hasta veinte folios, cuando se denegare o suspendiere su inscripción o anotación, sin tomar anotación preventiva o de suspensión, 20 pesetas.

Por cada folio que exceda de veinte, 0'25 pesetas.

En ningún caso la cantidad total que se devengue con arreglo a este número excederá del 50 por 100 que correspondería si se extendiera el asiento respectivo.

INSCRIPCIONES ANOTACIONES Y CANCELACIONES

NUMERO 3

Por la inscripción, cancelación o

